Referencia	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Miller Montenegro Lizcano
Demandadas:	La Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social-UGPP
Radicación:	**76 001 31 05 019 2022 00472 00**

Auto Interlocutorio No. 883

Cali, veintitrés (23) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001, por las siguientes razones.

1. **El articulo 25 numeral 2 del CPT, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.** En este caso, la demanda impetrada tiene como objeto que se declare la condición de trabajador oficial del extinto ISS, y afiliado al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social, y a raíz de ello, se le reconozca su derecho a la pensión de jubilación. Por ello, a criterio de este despacho resulta inescindible

que se incluya dentro del libelo genitor, al **Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación PAR ISS representado por la Sociedad Fiduciaria FIDUAGRARIA,** para garantizar su derecho de defensa y contradicción, pues se trata de un litisconsorte necesario de obligatoria composición. Adicional a ello, deberá acreditar la reclamación administrativa conforme a lo reglado en el articulo 6 del CPT y de la SS.

2. **El articulo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar una serie de anexos adjuntos con el escrito inicial.**

En el asunto en particular, la parte demandante ha aportado memorial poder y la prueba de agotamiento de reclamación administrativa en el capítulo de pruebas, cuando dichos documentos no son un medio probatorio, sino anexos. Inclusive en este caso, la demanda carece de dicho capítulo, el cual considera un requisito mínimo de admisión de la demanda.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio

de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer derecho de postulación al abogado principal **Harold Mosquera Rivas** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.691.540 con tarjeta profesional No. 60181 del C.S de la J, al cumplir los requisitos del articulo 74 del CGP, a fin de representar los intereses de la parte demandante.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24/05/2023**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria

DSC

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.